



RADICADO: 2021-00027
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: SERGIO LUIS HERAZO ORTIZ y SUGEI KARINA ACUÑA SOLERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez para informar que la parte actora solicita se ordene oficiar a COOSALUD EPS, así mismo allegó escrito de notificación poniendo en conocimiento que la misma fue negativa, solicita se ordene oficiar a COOSALUD EPS. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés(2023).

De una revisión del legajo se advierte memorial presentado **el 27 de julio de los cursantes**, mediante el cual el extremo demandante deprecia se oficie a **COOSALUD EPS S.A.**, a fin que informe las direcciones electrónicas y físicas de la demandada **SUGEI KARINA ACUÑA SOLERA** en virtud que figura como subsidiada en la aludida entidad.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por la togada de la parte actora, puesto que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”.

Siendo así, debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por tanto, es obligación de la parte en un primer momento demostrar el cumplimiento de aquella carga para que, posteriormente, el Juez pueda hacer efectiva la solicitud a través de su poder de ordenación e instrucción.



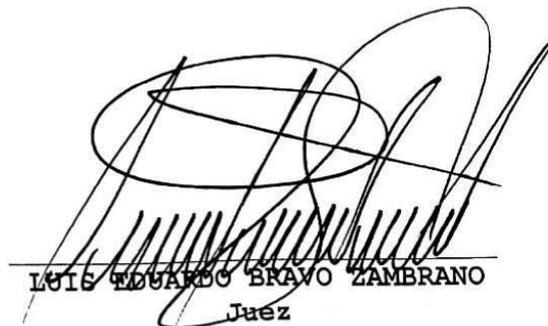
De otro lado, la memorialista manifiesta haber agotado la notificación de los demandados conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., siendo la misma NEGATIVA, adjuntando la constancia de la empresa de correo contratada con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, no obstante, dicha notificación fue adjuntada con anterioridad al plenario en fecha **17 de julio de los cursantes**, en la que esta agencia judicial se pronunció al respecto, razón por la cual el Despacho se estará en lo resuelto en auto de 26 de julio de los cursantes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO- MAGDALENA;**

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído de 26 de julio de 2023, respecto a la notificación practicada por la ejecutante, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 2 DE AGOSTO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 039 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 3 DE AGOSTO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE